

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TITULO I.

De la expedicion de los titulos de maestro, y de la comision encargada de examinar á los que aspiren á obtenerlos.

Artículo 1.º Habrá en lo sucesivo dos especies de títulos para maestros de primera enseñanza; uno para los maestros de escuela elemental, y otro para los maestros de escuela superior.

Art. 2.º Estos títulos se expedirán por la direccion general de estudios en nombre de S. M.

Art. 3.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se espresará.

Art. 4.º En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental, ó de escuela superior, como se previene en el art. 20, tít. 3.º de la ley provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838.

Art. 5.º Esta comision se compondrá de cinco individuos y un secretario; á saber: del presidente de la comision provincial de instruccion primaria, ó quien haga sus veces, y del vocal eclesiástico, de otro de sus individuos, y de dos maestros examinadores, nombrados los tres por la misma comision provincial.

Art. 6.º Mientras se establecen escuelas normales en las capitales de provincia, ó hasta que haya maestros con título correspondiente para la enseñanza superior primaria, nombrarán las respectivas comisiones provinciales los dos maestros examinadores entre los que tengan título de escuela elemental, cuando el examen fuere para maestros de esta clase. Mas siendo este para maestros de escuela superior, nombrarán dos catedráticos de segunda enseñanza en universidad, instituto ó colegio público que estuviese bajo la inspeccion del gobierno.

Art. 7.º No podrán tener lugar los exámenes de la segunda clase espresada en el artículo anterior, en las capitales de provincia donde no haya maestros de escuela superior, ni establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Cuando se hayan establecido las escuelas normales de provincia, ó hubiere maestros de escuela superior con título correspondiente, serán nombrados entre estos los dos maestros examinadores, así para la enseñanza elemental, como para la superior primaria.

Art. 8.º Será secretario de la comision de exámenes el que lo fuere de la comision superior provincial.

Art. 9.º Las comisiones de exámenes se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que hubieren servido estos destinos.

Art. 10. Los presidentes de las comisiones superiores de provincia darán parte al ministerio de la Gobernacion por medio de la direccion general de estudios, de los sujetos que hubieren sido elegidos para la comision de exámenes.

Art. 11. Las comisiones de exámenes se reunirán de seis en seis meses, durante los ocho primeros dias de marzo y setiembre, para proceder al examen de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental ó escuela superior; y solo en circunstancias extraordinarias, y con conocimiento y aprobacion de la direccion general de estudios, podrán tener lugar estos exámenes en otras épocas.

Art. 12. Las comisiones anunciarán al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales con un mes de anticipacion, el dia fijo en que se ha de dar principio á los exámenes en las dos épocas señaladas.

Art. 13. El término dentro del cual se han de verificar dichos exámenes en cada una de las épocas señaladas será de 15 dias.

Art. 14. Para que puedan tener lugar los exámenes se requiere la asistencia de cuatro individuos de la comision por lo menos.

Art. 15. Los que aspiren á ser examinados para maestros se inscribirán en la secretaria de la comision tres dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán: primero la fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y segundo, una certificacion del ayuntamiento y cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política.

Art. 16. Los exámenes, tanto para maestros de escuela elemental como para los de escuela superior primaria, se harán por escrito, y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinados, escepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar, por lo menos, uno de los exámenes orales, antes que les llegue su turno: presentándose en el acto al secretario de la comision para que tome nota de su asistencia, sin cuyo requisito no serán examinados.

TITULO II.

Exámenes de maestros para escuelas elementales de instruccion primaria.

Art. 17. Los que soliciten título de maestros de escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes:

1.ª Principios de religion y moral, y doctrina cristiana por el catecismo ordinario de la diócesis, por el catecismo histórico de Fleuri, y compendio de la religion por Pinton por ahora y hasta que hayan trascurrido dos años desde la publicacion de este reglamento. Pasado este tiempo, se exigirán mayores conocimientos de historia sagrada y deberes religiosos y morales.

2.ª Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo.

3.ª Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante.

4.^a Principios de aritmética; teórica y práctica de la numeracion; adición, sustracción, multiplicación, y división por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.

5.^a Elementos de gramática castellana; conocimiento de las partes de la oración, análisis gramatical, y ortografía teórica y práctica.

6.^a Sistemas para la dirección, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Art. 18. Se procederá al examen por escrito para maestros de escuela elemental, del modo que se espresa á continuación.

Reunidos todos los que han de ser examinados en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad, sin copiar unos lo que escriban otros, y sin dictarse ó auxiliarse mutuamente; escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los examinadores.

Después escribirán una máxima ó sentencia que no pase de dos ó tres líneas, dictada por un examinador, en letra gruesa de tamaño determinado.

Y por último se les dictará otra máxima ó sentencia, que escribirán en letra pequeña usual.

Este ejercicio durará una hora á lo mas; y para él se proveerá de papel á los examinandos, cuidando cada uno de ellos de preparar su pluma y tintero, que deberán llevar consigo.

Art. 19. Se procederá después por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de aritmética por números enteros, una de denominados, una de quebrados comunes, y otra de decimales, que sacarán allí mismo.

En estas operaciones podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se pasará al examen por preguntas en los términos siguientes.

Los examinadores tendrán preparada una serie ó lista de preguntas, numeradas desde uno á cincuenta ó sesenta, y con separación, para cada una de las materias.—Religion y moral.—Lectura.—Escritura.—Aritmética.—Gramática castellana.—Ortografía.

Se dará principio por las preguntas sobre religion y moral poniendo en una bolsa ó caja acomodada un número de bolas exactamente igual al de preguntas, y con la misma numeración. Preparados los examinandos para escribir en distinto papel de aquel en que escribieron las planas y cuentas, las preguntas que salieren á la suerte y sus correspondientes respuestas, se sacará una bola por uno de los examinadores ó persona designada por estos, se leerá en alta voz el número con que estuviere marcada, y acto continuo leerá un examinador la pregunta correspondiente á este número, de manera que puedan oirla y escribirla todos los examinandos; cuidando estos de anteponerle siempre el número que la distingue, para remitirse á él en la contestación, sin tener que escribir dos veces la pregunta. Después que esta haya sido escrita por todos, se procederá á sacar otra bola, á publicar el número que señale, y á dictar la pregunta correspondiente en los términos espresados. Escrita esta, se sacará la tercera, y se hará lo mismo que con las anteriores.

Cuando se hayan escrito las tres preguntas sobre una materia, religion y moral, por ejemplo, se pasará á hacer lo mismo con respecto á otra.

Al efecto se pondrán de nuevo las bolas en la bolsa, se sacará sucesivamente otras tres, y se escribirán las preguntas correspondientes.

Lo mismo se ejecutará para cada una de las materias y listas restantes.

Art. 21. Todos los examinandos contestarán necesariamente á una pregunta, á lo menos, de las tres que sobre cada materia hubiese indicado la suerte. Si contestasen á todas las preguntas, ó á mucho número de ellas, contraerán mayor mérito para la nota que haya de ponerseles; pero deberán abstenerse de hacerlo á las que no supieren bien, porque es mas meritorio el dar pocas respuestas satisfactorias, que muchas si son vagas, inesactas ó erróneas.

Siempre pondrá al margen de cada respuesta el número de la pregunta correspondiente.

Art. 22. El acto de sortear las preguntas y escribir su contestación durará dos horas. Pasadas estas, recogerá cada uno las papeles de muestras de letra y escritura, cuentas, preguntas y sus respuestas, y los incluirá en un pliego cerrado, poniendo en el sobre por lema la palabra ó sentencia que eligiere.

En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien, y escribiendo en él sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 23. Al día siguiente se reunirán los examinadores para abrir los pliegos; y empezando por uno de los que contienen las piezas de examen, las reconocerán cuidadosamente graduando el mérito de cada una, y anotando la censura que juntas merezcan, segun su conciencia, en el mismo papel donde estan escritas las respuestas, á que deberán acompañar (ó quedar agregados) los demas papeles.

Art. 24. Lo mismo se hará con los otros pliegos cerrados, hasta que se hayan reconocido y calificado todas las piezas ó documentos de examen.

Art. 25. Los examinadores habrán establecido de antemano una censura graduada por puntos, fijando el número menor indispensable para la aprobación; otro para la calificación de superior; y el máximo para los que merezcan la nota de sobresaliente. La menor censura, ó la de suficiente, se designará con el núm. 1.^o; la segunda ó superior con el doble, y la mayor ó de sobresaliente con el triple.

Podrán determinarse, por ejemplo, diez y ocho puntos, regulando seis como mínimo indispensable para la aprobación, doce para la censura media, y diez y ocho para la suprema; haciendo sin embargo constar en el expediente los puntos intermedios á que hubiere llegado cada uno.

Acto continuo se abrirán los pliegos que contienen los nombres, y se agregará cada uno al expediente á que corresponda.

Art. 26. En el mismo día ú otro que señale la comisión de exámenes se dará principio al examen oral, que será siempre público, y que deberán presenciar todos los examinandos.

Art. 27. Se procederá al examen de estos individualmente y por orden de su presentación en la secretaría.

Art. 28. Cada individuo sufrirá el examen de una hora en los términos siguientes. Primero, el vocal eclesiástico de la comisión le examinará de doctrina cristiana, haciéndole explicar el punto ó pregunta del catecismo que tengan por conveniente, de un modo breve, claro, y acomodado á la capacidad de los niños, empleando en esto un cuarto de hora. Después se le dará por uno de los examinadores un libro impreso para que lea en voz alta el trozo ó párrafo de prosa que se le señale: á continuación leerá otro en verso; y por último en manuscrito ó cuaderno litografiado de letra moderna y antigua. Hará el análisis gramatical de la frase ó frases que se le señalen entre las que hubiere leído, ó se le dicten; y responderá á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica de la ortografía, invirtiendo en esto por lo menos veinte minutos. El tiempo restante hasta completar la hora, se empleará en responder á las preguntas que hicieren los examinadores sobre las varias materias de enseñanza, pudiendo pedirseles explicaciones acerca de las respuestas dadas por escrito, acerca de métodos de enseñanza y del contenido del reglamento de escuelas.

Art. 29. Cada uno de los examinadores anotará para su gobierno la censura que en su concepto merezca el examen que acaba de verificarse, y se pasará á examinar á otro individuo; y así sucesivamente á todos los que hayan de ser examinados en el mismo día.

De este modo se irá examinando á todos en el primer día ó en los sucesivos é inmediatos.

Art. 30. Terminado cada día el acto de los exámenes, quedarán solos los jueces examinadores, é irán reconociendo uno por uno los ejercicios escritos correspondientes á los individuos que acaban de ser examinados; cotejarán la censura que hayan merecido en uno y otro examen; y con arreglo al juicio que hubieren formado del todo, determinarán la censura definitiva, espresándola por escrito en el respectivo expediente con la enunciada nota de *Aprobado número 1.^o*; ó la de *Superior número 2.^o*; ó *Sobresaliente número 3.^o*

TITULO III.

Exámenes de Maestros para Escuelas superiores de instrucción primaria.

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instrucción primaria, deberá preceder examen sobre las materias siguientes.

1.^a Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales.

2.^a Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos; superficies de los polígonos y del círculo; volúmenes y solidez de los cuerpos.

3.^a Dibujo lineal.

4.^a Nociones generales de Física é Historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.

5.^a Elementos de Geografía é Historia, particularmente la Geografía é Historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar.

6.^a Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, y con alguna estension en lo relativo á instrucción moral y religiosa.

Art. 32. Se podrá dispensar por espacio de tres años, contados desde la publicación de este reglamento, la parte de examen relativa á Física é Historia natural, dando en este caso al interesado un título especial, interino, en virtud del cual quedará obligado á someterse al examen de estas materias en el término que se le fijare dentro de los tres años arriba determinados; y tambien quedará obligado á proveer entretanto á aquellos dos ramos de enseñanza, por medio de personas aptas en concepto de la comisión superior de la provincia en que estableciere su escuela.

Art. 33. Para verificar el examen se tendrán preparadas las listas de preguntas relativas á las materias designadas, sacando á la suerte tres bolas numeradas por cada una de las materias; y escritas las diez y ocho preguntas por todos los que van á ser examinados, pasarán á contestarlas en la misma forma ordenada en el art. 19.

Este ejercicio durará tres horas.

Art. 34. Los pliegos que contienen las respuestas, así como los que contienen los nombres de los individuos, se abrirán y calificarán con iguales formalidades y precauciones que los pliegos de examen para maestros de escuela elemental.

Art. 35. El examen verbal tendrá despues lugar en distinto dia; será siempre público y durará dos horas para cada uno de los aspirantes.

La primera hora se empleará en hacer preguntas, y pedir explicaciones ó ejemplos concernientes á las materias especiales de enseñanza superior primaria; y la segunda en todo lo relativo á enseñanza elemental primaria.

Art. 36. Terminados los exámenes verbales, se reconocerán de nuevo los ejercicios por escrito, y se estenderá la censura definitiva en el respectivo expediente con la nota y número que cada uno haya merecido, como se previene en el art. 24.

TITULO IV.

Exámen de Maestras.

Art. 37. Los exámenes para maestras se verificarán tambien dos veces al año, en las épocas determinadas en el art. 11, dando principio á ellos quince dias despues del señalado para comenzar los de los maestros.

Se anunciarán al público en los mismos términos que los exámenes de estos.

Art. 38. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán en la secretaría de la comisión los mismos documentos que se exigen á los maestros, y fé de casadas, si lo fueren.

Art. 39. En lugar de los maestros de que trata el art. 5.^o se agregarán á la comisión para estos exámenes dos maestras, ó en su defecto dos señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas.

Art. 40. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 41. Serán examinadas en las materias siguientes. *Religion y moral, lectura, escritura, y cuentas*, por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades por divisores simples, y en las labores propias de su sexo, especialmente las mas usuales, y de inmediata utilidad para las familias pobres.

Art. 42. Se procederá al examen, haciendo que escriban simultáneamente el alfabeto y las sentencias de que trata el artículo 18.

No se harán preguntas por escrito, sino que se pasará al examen verbal é individual, comenzando por la doctrina cristiana, haciendo despues que lean en libro impreso y manuscrito, y luego se les preguntará sobre gobierno de las escuelas, deberes de las maestras con respecto á las autoridades, á los padres, y á las niñas que han de tener á su cuidado; especialmente los relativos al aspecto laboriosidad y conducta moral y religiosa de sus discípulas á quienes deben preparar convenientemente para que lleguen á ser buenas madres de familia; y por último se las examinará sobre el contenido del reglamento de escuelas.

A las que tengan nociones de gramática castellana, y especialmente de ortografía, de geografía, de historia &c., se les preguntará tambien sobre estas materias; y las que en ellas esten instruidas merecerán siempre la nota de sobresalientes con el número 3.^o, si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas.

Art. 43. La censura que haya merecido cada una de las aspirantes se pondrá en el respectivo expediente, con la nota y número que le corresponda.

Art. 44. En casos especiales podrán tener lugar los exámenes de maestras ante las comisiones locales ó de pueblo, autorizadas espresamente para ello por la respectiva comisión superior provincial, dando esta conocimiento á la Dirección general de estudios de su resolución en cada caso.

Art. 45. En defecto de maestras aprobadas, podrán las comisiones locales valerse interinamente de otras que merezcan su confianza para las escuelas públicas de niñas, dando cuenta para su aprobación á la comisión superior provincial.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 46. Los secretarios de las comisiones de exámenes llevarán actas en relacion de los ejercicios generales é individuales, escritos ó verbales, en que consten las preguntas escritas, remitiéndose á las respuestas que obrarán en los expedientes; y tambien las preguntas, reflexiones ú objeciones verbales, con indicación sumaria de las contestaciones.

Estas actas se firmarán por el presidente de la comisión, por el individuo examinado, y por el secretario.

Art. 47. Se facilitará por las comisiones de examen á los que hayan sido aprobados para maestros una certificación arreglada al modelo que acompaña á este reglamento, y firmada por todos los vocales y el secretario.

Con esta certificación podrán presentarse los interesados, por sí ó por medio de un apoderado, á sacar el título correspondiente en la dirección general de estudios.

Art. 48. Los títulos, tanto de maestros de escuela elemental como de escuela superior primaria, se estenderán en la forma y papel que S. M. se digné determinar.

TITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 49. Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del plan provisional de instrucción primaria, continuarán pagando los maestros y maestras de escuela elemental por el título, certificado, y demas gastos de examen, las mismas cantidades que se pagan en la actualidad; á saber.

Por el título. 160 rs.
Por el certificado de examen y aprobación, 65 rs.
distribuidos en la forma siguiente:

Con aplicación al presupuesto de instrucción pública. 25
A los dos examinadores. 20
Al secretario de la comisión. 15
Al portero. 5

Art. 50. Por el título de maestro para escuelas superiores de instrucción primaria, nuevamente establecidas y destinadas á una enseñanza mas estensa y generalmente mas útil que la que se da en las escuelas comunes de latinidad, pagarán los aspirantes. 200

A cada examinador. 20
Al secretario de la comisión por el certificado de

examen. 25
 Al portero. 10
 Con aplicacion al presupuesto de instruccion pu-
 blica. 25

Art. 51. Las certificaciones de examen y aprobacion se darán en papel del sello correspondiente.
 Art. 52. Al recibir los interesados su título se les entregará un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes para su puntual observancia, y pagarán por ellos el coste de impresion.
 Art. 53. Los maestros de la clase elemental, que teniendo título con el *núm* 1.º, aspiren á obtenerlo con el *núm* 2.º ó el 3.º, se someterán á nuevo exámen, y satisfarán solo los derechos de este exámen en caso de haber merecido la censura correspondiente, sin que deban pagar nada por el nuevo título que se les espida.

Modelo de la certification de que trata el art. 47.

Los infrascritos presidente y vocales de la comision superior de instruccion primaria de la provincia de.

Certificamos que D. (N.) natural de, de edad de, aspirante al título de maestro de escuela elemental, ha sido examinado en los dias. de. mes y año, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de exámenes. Despues de haber cumplido con lo que se previene en los artículos. t. y t. del mismo reglamento, se sacaron por suerte las siguientes preguntas para que contestase por escrito; á saber:

Religion y moral.

- 1.ª pregunta Respondió (ó no).
- 2.ª pregunta Respondió (ó no)
- 3.ª pregunta Respondió (ó no).

Lectura.

- 1.ª pregunta Respuesta
- 2.ª pregunta Respuesta
- 3.ª pregunta Respuesta

Escritura.

- 1.ª pregunta Respuesta
- 2.ª pregunta Respuesta
- 3.ª pregunta Respuesta

Aritmética.

- 1.ª pregunta Respuesta
- 2.ª pregunta Respuesta
- 3.ª pregunta Respuesta

Gramdtica castellana.=Ortografia.

- 1.ª pregunta Respuesta
- 2.ª pregunta Respuesta
- 3.ª pregunta Respuesta.

Métodos generales y especiales de enseñanza.

- 1.ª pregunta Respuesta
- 2.ª pregunta Respuesta
- 3.ª pregunta Respuesta

Se procedió despues al examen verbal, tambien conforme al reglamento; y fue preguntado por el señor

vocal eclesiástico (sobre tal.) y respondió ó esplicó. todo en el término de.

En seguida se le hicieron preguntas sobre. (tal) por el vocal Sr. D. (N.); despues por el Sr. D. (N.) sobre tal.; el Sr. D. (N.) preguntó sobre tal. y de este modo trascurrido el término de dos horas, se retiró el examinando, segun que todo consta de actas y en el respectivo espediente. A su debido tiempo se precedió á reconocer la censura que habia merecido en el exámen por escrito; se cotejó con la del exámen oral, y se le graduaron t. puntos, resultando que este candidato habia dado pruebas de capacidad para desempeñar la cuseñanza primaria elemental y merecia la nota de. t. y el *núm*. 1.º, 2.º, ó 3.º

En consecuencia hemos acordado dar á dicho D. N. el presente certificado, para que haciéndole valer en la direccion general de estudios, se les espida el título correspondiente. Dado en. á t. de. de.

Firmas del Presidente y Vocales.

Firmas del interesado y Secretario.

NOTA. Cuando el individuo hubiere sido examinado para maestro de escuela superior de instruccion primaria, se expresará asi, y se especificarán las preguntas hechas por escrito correspondientes á cada una de las materias que comprende el exámen de esta clase, indicando las respuestas, con la relacion del exámen verbal y todo lo demas prevenido en el modelo que precede, y en la forma determinada.

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en real órden de este dia. Madrid 17 de octubre de 1839.=Carramolino.

ANUNCIOS.

Para proceder á verificar los repartimientos para cubrir el déficit de provinciales y paja y utensilios, se convoca á todos los forasteros propietarios y hacendados en la villa de Arganda y su término, para que hasta el dia 29 del corriente presenten sus relaciones juradas de los frutos recolectados en la cosecha pasada para hacerles los cargos, en inteligencia de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel bajo ha dispuesto proceder al repartimiento de las contribuciones de cuota fija de que se le hace cargo en el presente año; y en su consecuencia, los hacendados forasteros comprendidos en su antigua jurisdiccion y término alcabalatorio, entendido desde el sitio que llaman las Aledañas de Villaverde, hasta el puente de Segovia, por la linca que describe el rio Manzanares, presentarán á dicha corporacion, en el preciso término de nueve dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el diario de avisos de la capital y Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las utilidades que les reporten sus haciendas, tratos y grangerias; en el concepto de que á los que no lo hiciesen asi se les graduarán aquellas, y se les cargará por ellas la contribucion, sin oírles despues las reclamaciones que entablaren.

Para poder hacer con esactitud el repartimiento de paja y utensilios del presente año de la villa de Velilla de San Antonio, por el presente se hace saber á todos los terratenientes en esta jurisdiccion presenten en la escribania de ayuntamiento en el término de ocho dias las relaciones de las fincas que tienen, con espresion de sus arrendamientos que perciban por las rústicas y urbanas, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que en reales instrucciones está prevenido; previniéndose que el término empezará á correr desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.